



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

P R E S E N T E:

P R E Á M B U L O

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 apartado J y 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5 Bis, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X y 74 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 103 fracción I y 106, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión es competente para conocer y resolver el Dictamen que presenta la Comisión de Atención Especial a Víctimas a la:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, suscrita por la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Al tenor de los siguientes:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de mayo de 2020, la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena presentó la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México”.

SEGUNDO.- Con oficio MDSPOSA/CSP/2215/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Atención Especial a Víctimas la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México”, suscrita por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

TERCERO.- La Comisión de Atención Especial a Víctimas, no recibió ninguna propuesta de modificación a la iniciativa objeto de estudio del presente dictamen, dentro del periodo posterior a su publicación en la Gaceta Parlamentaria, como lo manda el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO.- Con fecha 29 de mayo de 2020, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 por el que se establecen las reglas para desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México.

QUINTO.- Con fecha 30 de mayo de 2020, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/014/2020 por el que se aprueban los medios remotos tecnológicos de comunicación oficiales del Congreso, estableciéndose para tal efecto, las plataformas “Zoom” y “Webex” para la celebración de sesiones vía remota.

SEXTO.- Con fecha 17 de junio de 2020 y mediante oficio con número CCDMX/IL/CAEV/099/2020, se turnó a los integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México”, suscrita por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 57 Bis., 57 Ter., 250, 252, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y los acuerdos CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y CCMX/I/JUCOPO/014/2020 las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas, se reunieron en sesión ordinaria vía remota el día 13 de julio del 2020, para dictaminar sobre la iniciativa propuesta y someterla a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, I Legislatura.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa, objeto de estudio del presente dictamen, establece la necesidad de armonizar la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, toda vez que se considera, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al contravenir el mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que establece como atribución de la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aquella para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

La iniciativa en comento encuentra sustento en el argumento de que en la legislación actual se encuentran vulnerados los preceptos normativos contenidos en los artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, numeral 3, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 1, 14, y 16 de la Constitución federal; 44 de la



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Constitución local; así como 291 y 301 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, la diputada promovente señala que:

“... el artículo 16 Constitucional dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, y que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; ...”

Así mismo, y derivado del análisis realizado por la diputada se desprende que:

“... cualquier otra autoridad carece de competencia para realizar dicha solicitud y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean, de tal manera que las que no cumplan carecerán de valor probatorio; ...”

En este sentido el argumento principal de la iniciativa recae en que en la Ciudad de México, la autoridad competente para realizar la solicitud ante la autoridad judicial federal de intervención de comunicaciones, es la Fiscalía General de Justicia a través de la persona titular y no la Fiscalía Especializada, por los motivos antes descritos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención Especial a Víctimas, emite los siguientes:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual el Estado Mexicano es parte, establece en su artículo 2, que cada uno de los Estados Parte, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así mismo, se establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En ese sentido, el artículo 17 del Pacto en comento, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Así mismo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

SEGUNDO.- Que a su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado Mexicano, estipula en su artículo 11, referente a la Protección de la Honra y de la Dignidad, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



TERCERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula en sus artículo 14 y 16, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, y reitera los principios normativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos mencionados anteriormente.

Dichos preceptos, se encuentran normados por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹

Estas figuras jurídicas recobran importancia pues son la base de un Estado de derecho. A su vez, el artículo 16 de la Carta Magna, en su párrafo primero, estipula que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”²

De la interpretación del texto anterior, se desprende que el actuar de cualquier autoridad deberá ser fundado y motivado en estricto apego a lo estipulado de manera expresa por la ley, por lo tanto, la actuación de las autoridades debe acotarse a lo que la legislación les autorice. Asimismo, deberá ser realizado exclusivamente en el ámbito de sus competencias, toda vez que en caso contrario,

¹ Art. 14, párrafo segundo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación Viernes 9 de diciembre de 2005, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101602&fecha=09/12/2005 [24/06/2020]

² Art. 16, párrafo primero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación Viernes 15 de septiembre de 2017, disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017 [24/06/2020]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



caería en actos arbitrarios, contrarios e incompatibles con un régimen de legalidad y una violación a los derechos humanos, resaltando que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CUARTO.- Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que las comunicaciones privadas son inviolables y en el mismo se establece que exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Al respecto, el párrafo décimo tercero del artículo antes referido se lee en los siguientes términos:

“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”³

En ese sentido, esta dictaminadora considera que la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, que otorga a la Fiscalía Especializada en la materia, la atribución expresa de *solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones*, contraviene el mandato constitucional, toda vez que del párrafo citado con anterioridad se desprende que la autoridad judicial federal sólo podrá autorizar la intervención de comunicaciones privadas a petición de una autoridad federal facultada por la ley o por la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

³ Art. 16, párrafo décimo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación Miércoles 18 de junio de 2008, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 [24/06/2020]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México precisa en su artículo 44 que el Ministerio Público de la Ciudad de México se organiza en una Fiscalía General de Justicia siendo un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que, esta dictaminadora considera que, en la Ciudad de México, la autoridad competente para solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones es la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y no la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, como se le atribuye en la legislación local actual.

QUINTO.- Que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de observancia general en toda la República Mexicana y tiene como objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En materia de intervención de comunicaciones privadas, el Código prevé que abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Así mismo el artículo 291 de dicho Código, estipula el procedimiento, los requisitos y las autoridades facultadas que intervienen en la solicitud. Así el párrafo primero que a la letra dice:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.”⁴

Considerando que con fecha 10 de enero de 2020 entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y con ello se transicionó de una Procuraduría General de Justicia a una Fiscalía General constituida como un organismo público constitucional autónomo, encabezado por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público, esta dictaminadora considera que la atribución de realizar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, en la Ciudad de México, pertenece exclusivamente a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia.

Asimismo, esta dictaminadora considera que, al ser el Código Nacional de Procedimientos Penales, el ordenamiento que establece las reglas y etapas que rigen cualquier procedimiento penal en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal, la intervención de comunicaciones privadas, no es materia de regulación de las legislaciones locales.

Al respecto, la diputada promovente considera que la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, regula en su artículo 45 fracción VII, cuestiones procesales penales, lo cual no es competencia de las legislaturas locales, pues dichas

⁴ Art. 291, párrafo primero, Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación Viernes 17 de junio de 2016, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016 [24/06/2020]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



disposiciones ya se encuentran reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual afirma, consiste en una violación de índole competencial.

SEXTO.- Que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 301, que:

“Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.”⁵

En virtud del texto citado, esta dictaminadora considera que para que los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención previstos por el Código, tengan la obligación de colaborar eficientemente con la autoridad, ésta debe acreditar mediante la solicitud ante la autoridad judicial federal, su competencia en el proceso.

De igual forma, la diputada promovente expone la tesis aislada 1a. CCCXXV/2015 (10a.), con número de registro 2010347, en materia Penal, disponible a consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 960, de rubro, COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA, la cual dispone que *para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, asimismo establece que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin una autorización judicial, cualquier*

⁵ Art. 301, párrafo primero, Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación Miércoles 5 de marzo de 2014, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014 [24/06/2020]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

De ahí, que esta dictaminadora considera de suma importancia que la legislación de la Ciudad de México en materia de búsqueda de personas se encuentre correctamente armonizada, a fin de garantizar la efectiva procuración e impartición de justicia tratándose de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

SÉPTIMO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 5, apartado A, de la Progresividad de los derechos, que las autoridades deben adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la misma.

De igual forma, consagra en su artículo 11, apartado J, los derechos de las víctimas y establece que en ella se protegen y garantizan, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Asimismo, establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

En el mismo sentido y considerando que en la Ciudad, el Poder Legislativo se encuentra depositado en el Congreso de la Ciudad de México, como se establece en el artículo 29 de la Constitución local y que de conformidad con el apartado D, del mismo artículo, este último, tiene como atribución la de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, esta dictaminadora considera que es obligación del legislativo local, garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentran vulnerados en la legislación actual, subsanando esta situación a través de una correcta armonización del marco normativo de la Ciudad de México, teniendo como finalidad primordial aquella de evitar afectaciones a los derechos de las víctimas de los delitos y garantizar el acceso pleno a la justicia.

OCTAVO.- Con base en lo anteriormente expuesto esta dictaminadora considera que la iniciativa presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama cumple con el objetivo de garantizar legalidad en el proceso, sin embargo y de conformidad con el análisis realizado por esta Comisión a los preceptos constitucionales y procesales en materia de intervención de comunicaciones privadas, considera pertinente la modificación del texto propuesto, a efecto de armonizar correctamente la legislación, asignando atribuciones entre las diferentes dependencias involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como de la eficaz procuración e impartición de justicia, sin invadir competencias.

Para ello, esta dictaminadora consideró en el análisis que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece en su artículo 55, que las Fiscalías Especializadas, tendrán en el ámbito de su competencia las atribuciones comunes de *proponer a la persona Titular de la Fiscalía General la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con las instancias públicas o privadas que se requieran para el ejercicio de sus funciones. De igual manera, establece que podrán en ejercicio de su especialización, participar en estrategias de coordinación con las instancias federales y estatales, homólogas o que resulten*



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



pertinentes para el ejercicio de sus funciones, así como aquellas atribuciones que establezcan la Constitución Local y las leyes.

De lo anterior se desprende la atribución de la Fiscalía Especializada para proponer acciones y estrategias específicas a la persona titular de la Fiscalía General para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones. Asimismo, bajo el precepto de que *exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar* la intervención de cualquier comunicación privada es que esta dictaminadora propone la modificación correspondiente con el objeto de no contravenir el mandato constitucional y con ello vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, quedando en los siguientes términos:

Artículo 45. *La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

I. a VI. [...]

VII. Requerir a la persona titular de la Fiscalía General, solicite la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. a XXIII. [...]

De tal manera que se considera que es de aprobarse con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México como se ejemplifica a continuación:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS
<p>Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. a XXIII. [...]</p>	<p>Artículo 45. [...]</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. <u>Requerir a la persona titular de la Fiscalía General</u> la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. a XXIII. [...]</p>	<p>Artículo 45. [...]</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p>VII. <u>Requerir a la persona titular de la Fiscalía General, solicite</u> la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. a XXIII. [...]</p>

Por lo antes expuesto y fundado y en términos de los artículos 56, 57, 57 Bis., 57 Ter., 250, 252, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y los acuerdos CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y CCMX/I/JUCOPO/014/2020 la Comisión de Atención Especial a Víctimas, considera que es de resolver y:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



RESUELVE

ÚNICO.- SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, suscrita por la Diputada Valentina Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 45. [...]

I. a VI. [...]

VII. Requerir a la persona titular de la Fiscalía General, solicite la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. a XXIII. [...]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Aprobado por la Comisión de Atención Especial a Víctimas, por unanimidad en sesión vía remota a los trece días del mes de julio de dos mil veinte.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Josè Emmanuel Vargas Bernal</i> 22D955A408A14E2...		
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE			
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernández</i> BFAD0563BC1F49F...		
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Esther Varela Martínez</i> 68E92091DFA843C...		
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Josè Luis Rodriguez Diaz de Leon</i> 82A97243BAB5448...		
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Alvarez</i> 2F072B835D7449D...		
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ana Cristina Hernández Trejo</i> 066E2DDD6D4B4D5...		



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



SUSCRIBEN	
DIPUTADO (A)	FIRMA
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>José Emmanuel Vargas Bernal</i> 22D955A408A14E2...
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE	
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernández</i> BFAD0563BC1F49F...
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Esther Varela Martínez</i> 68E92091DFA843C...
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>José Luis Rodríguez Díaz de León</i> 82A97243BAB5448...
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Álvarez</i> 2F072B835D7449D...
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Ana Cristina Hernández Trejo</i> 066E2DD6D4B4D6...

Firma para constancia la Diputada Leticia Estrada Hernández, Secretaria de la Comisión de Atención Especial a Víctimas.